

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Brea Germán.
Abogado:	Dr. Pascual Encamación Abreu.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Brea Germán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, cerca del colmado Corporán, del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Pascual Encamación Abreu, Abogado adscrito a la defensoría pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del imputado José Luis Brea (a) Chaira, contra la Sentencia Penal núm. 301-03-2019-SSEN-00079, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representando por abogado de la defensoría pública ante esta instancia. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines lugar correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00079, de fecha 2 de abril de 2019, declaró al imputado José Luis Brea Germán, culpable de violar los artículos 265, 266, 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado ejerciendo violencia en camino público, en perjuicio del señor Rafael del Orbe García, y lo condenó a la pena de 8 años de prisión.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00719 de fecha 1 de julio de 2020, dictada

por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 25 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, difiriendo la lectura dentro de un plazo de 30 días, produciéndose la lectura en la fecha que indica el encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Pascual Encamación Abreu, defensor público, en representación de José Luis Brea Germán (a) Chaira, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia, case la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00322, de fecha 6 del mes de noviembre del año 2019, y en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y consecuentemente, ordene la absolución del imputado y consecuentemente la libertad del mismo”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Luis Brea Germán (a) Chaira, contra la sentencia 0294-2019-SPEN-00322, del 6 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por contener dicha decisión motivos que la justifican y estar fundamentada en derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: Inobservancia de la Constitución Art. 426, 18, 25 y 321 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Nuestro representado fue juzgado y condenado con inobservancia de la ley, toda vez que los jueces del a-quo, variaron la calificación jurídica en perjuicio del imputado José Luis Brea, sin tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 321 del código procesal, violentando con ello el debido proceso de ley y consecuentemente el derecho de defensa. El artículo antes referido fue inobservado por el tribunal a-quo, vulnerando el derecho de defensa del imputado. Esto así, porque los jueces en ningún momento le advirtieron al imputado ni a su defensa técnica, sobre la posibilidad de variar la calificación jurídica de los hechos, para garantizar el debido derecho de defensa y de esa forma tutelar el debido proceso; Los jueces del a-quo refieren que le hicieron la advertencia al imputado de la posible variación de calificación en audiencia, de fecha 20 diciembre del 2018, pero cuando revisamos la sentencia de juicio, no aparece esa información registrada, de manera que al no estar contenida en la sentencia, queda evidenciado el vicio denunciado por la defensa, en ese sentido los jueces de la corte a qua, estaban en el deber de anular la sentencia de juicio. Lo dicho por los jueces en ese sentido carece de veracidad, toda vez que en esa fecha no hubo audiencia de este proceso, ese proceso fue iniciado en fecha 26 de marzo del 2019, lo que significa, que no es posible que la jueza haya realizado la advertencia al imputado, de manera que, es evidente que hubo violación al derecho de defensa, prueba de ello es que, los jueces de la corte no refieren en que parte de la sentencia esta esa información. Los jueces de la corte a qua, se condujeron igual, que los jueces de juicio con respecto a la Inobservancia al debido proceso y la vulneración al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, conforme lo prevé la constitución en su artículo 69.4., cuando decidieron confirmar la sentencia recurrida, ya que ellos están llamados a controlar las decisiones dada por los jueces de primer grado, para de esa forma procurar que el sistema de justicia no se convierta

en un caos. (...).

### III Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al recurso de apelación presentado por el recurrente, y sobre el punto de controversia en casación, se advierte que la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

...11) Que en atención a lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, hemos verificado las actuaciones que constan en las actas de audiencia levantadas a propósito del caso, y se constata, que en la vista celebrada en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la jueza presidenta del tribunal a-quo, habiendo verificado la posibilidad de variación de calificación, advirtió al imputado José Luis Brea, la posibilidad (valga la redundancia) de incluir en la calificación jurídica, las previsiones del artículo 382 del Código Penal Dominicano, preservando tanto al imputado como a su defensor la oportunidad de referirse a ello a fines de que preparen medios de defensa, si así lo requerían, de donde se desprende que no existe inobservancia del artículo 321 como alega la parte recurrente en esta instancia; por lo que en definitiva tampoco prospera el medio que se analiza..

#### Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El imputado recurrente arguye en su único medio de impugnación, de manera concreta, que la Corte *a qua* frente al medio presentado sobre la violación al derecho de defensa porque el tribunal de primer grado no advirtió sobre la posibilidad de la variación de la calificación jurídica, respondió que dicho tribunal se pronunció en la audiencia de fecha 20 de diciembre del 2018; sin embargo, a decir del recurrente tales afirmaciones no se encuentran consignadas en la sentencia, y que además de eso el presente proceso inició en fecha 26 de marzo del 2019, resultando ilógico lo afirmado por los juzgadores de segundo grado.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, se constata, que la Corte indicó, que no existe violación al derecho de defensa del imputado, en el sentido de que el tribunal de juicio advirtió previo al conocimiento del fondo del asunto, la posibilidad de una variación de la calificación jurídica.

4.3. Que esta Sala una vez visto el contenido íntegro de la glosa procesal, verifica, que contrario a lo establecido por el recurrente, el juicio inició el día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), suscitándose varias suspensiones, y que tal como fue establecido por la Corte *a qua*, consta un acta de audiencia de fecha 20 de diciembre del 2018, celebrada por el tribunal de juicio, fecha en la cual la jueza presidenta hizo la advertencia al imputado sobre la posibilidad de variar la calificación jurídica dada a los hechos originalmente por el ministerio público, con la finalidad de que las partes realicen sus medios de defensa al respecto; decisión con la que la defensa no estuvo de acuerdo, y procedió a recusar a los jueces que integraban dicho tribunal, suspendiéndose dicha audiencia por esa causa hasta que la Corte de apelación correspondiente decida sobre la misma; no siendo sino hasta el día 26 de marzo del 2019, que se le dio continuidad al conocimiento del juicio de fondo. Por ende, el imputado y su defensa técnica no pueden alegar ignorancia al respecto.

4.4. En relación al tema que se trata, es importante destacar, que los jueces de fondo están facultados para variar la calificación jurídica otorgada al hecho objeto del juicio, en virtud al artículo 336 del Código Procesal Penal; que al ser advertida la defensa previamente sobre la variación de la calificación jurídica, se le dio la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, sobre todo porque en la especie, primer grado no varió el cuadro fáctico de la acusación, respetando en todo momento el debido proceso, en ese sentido, el único medio propuesto en casación carece de sustento y por tanto se rechaza.

4.5. Que, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie exime al imputado del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la Defensoría Pública, lo que denota su insolvencia.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1 El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Luis Brea Germán, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici